



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-132/2024.

Accionante: Araceli Butrón Téllez

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha** el presente medio de impugnación, al haberse interpuesto la demanda fuera de los plazos establecidos en la ley.

II. GLOSARIO

Actora/promovente:	Araceli Butrón Téllez.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda que da origen al presente juicio y de los hechos notorios² para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente TEEH-JDC-109/2023. Mediante resolución de fecha 4 de enero de 2024, el Tribunal Electoral, al no agotarse el principio de definitividad se reencauzó una diversa queja presentada por la aquí accionante en fecha 7 de diciembre de 2023, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ello en razón de que, al impugnarse actos de índole partidario era necesario que dicha comisión se pronunciara previamente emitiendo la resolución correspondiente.³

2. Cumplimiento/Acuerdo impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el 8 de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente número **CNHJ-HGO-013/2024**, respecto a la solicitud que hizo la parte actora para su incorporación a la encuesta de MORENA para ser Síndica propietaria y/o primer Regidora propietaria del municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.⁴

3. Presentación del escrito que da origen al presente escrito. Inconforme con lo anterior, el 25 de abril, se presentó ante este Tribunal Electoral, juicio ciudadano signado por la accionante.

4. Radicación. El 24 de octubre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-132/2024**.

COMPETENCIA

² Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio que es compartido por este Tribunal: Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)..

³ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdf/acuerdos/2023/007/apreeTEE-JDC-109-2023.pdf>

⁴ Dentro de los autos del expediente TEEH-JDC-114/2024, obran glosadas en copia certificada, diversas constancias del expediente CNHJ-HGO-013/2024, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, entre otras, del acuerdo de improcedencia de fecha 8 de enero y de sus constancias de notificación.

Este Tribunal Electoral⁵ es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que la promovente aduce posibles violaciones a sus derechos político electorales, con la emisión del acuerdo de improcedencia que dictó la autoridad responsable, respecto a su solicitud de incorporación a la encuesta para contender por un cargo público en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo; de ahí que, debe sostener la competencia en el presente asunto, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ya que las violaciones cometidas mediante actos definitivos e irreparables de los Partidos Políticos, como es el partido político Morena, son susceptibles de tutela judicial efectiva a través del Juicio Ciudadano.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción I, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; así como 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

IMPROCEDENCIA

Preámbulo

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁶

En ese sentido, este Tribunal considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano toda vez que, se actualizan la improcedencia del mismo por las siguientes consideraciones.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro *"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"*, se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁶ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En el caso, el artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano **cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

Caso concreto

En un estudio exhaustivo⁷ del escrito que da origen al presente juicio, es posible advertir que las manifestaciones que vertió la accionante en vía de agravios⁸ y de los cuales se omite una innecesaria transcripción⁹, las mismas están encaminadas a combatir la "respuesta" y/o "negativa" que se le dio dentro de los autos que identificó como **"EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-013/2024 COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVIANCO ESQUIDE"**, de la "cnhj" (siglas que, en mayúsculas, corresponden al órgano de justicia intrapartidario de Morena, mismo al que hace alusión en su mismos escrito).

Así, a partir de lo anterior, y teniendo a la vista como un hecho notorio los diversos autos de los expedientes **TEEH-JDC-109/2023 y TEEH-JDC-114/2024**¹⁰, del índice de este Tribunal, es dable concluir que la accionante promueve el presente juicio a fin de impugnar la respuesta que le fue dada a su queja de fecha 7 de diciembre de 2023 misma que fue reencauzada por este Tribunal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través de la resolución de fecha 4 de enero de 2024, dictada en el expediente TEEH-JDC-109/2023.

En este contexto, acorde a las constancias que obran en copia certificada en el expediente TEEH-JDC-114/2024, se tiene que derivado de dicho reencauzamiento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en fecha 8 de enero emitió dentro del expediente CNHJ-HGO-013/2024 una

⁷ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁸ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2-98. TEPJF. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

⁹ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

¹⁰ Mediante resolución de fecha 19 de abril dictada en el expediente TEEH-JDC-114/2024, se desechó de plano la demanda aparente promovida por Araceli Butrón Téllez, al carecer de firma autógrafa. En dicha demanda el acto reclamado se identificó como la resolución de fecha 8 de enero por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictada en el expediente CNH-HGO-013/2024. Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfacuerdos/2023/007/apreeTEE-JDC-109-2023.pdf>

resolución declarando la improcedencia del escrito de queja que presentó la accionante con fecha 7 de diciembre de 2023.¹¹

Resolución que, a su vez, conforme a las constancias que obran en copia certificada en el expediente TEEH-JDC-114/2024, **es posible advertir fue notificada a la aquí accionante el día 8 de enero** a través de la cuenta de correo electrónico particular que proporcionó para tales fines (ello tal y como se advierte del escrito de queja que dio origen al expediente TEEH-JDC-109/2023).

Justificación de la declaración de extemporaneidad

Como se anticipó, la demanda debe desecharse al haberse presentado fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

Al respecto, acorde a los advertido anteriormente, el acuerdo impugnado fue emitido en fecha 8 de enero y notificado a la accionante el mismo día; en ese sentido, el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del martes 9 al viernes 12 de enero.

Por tanto, si la demanda fue presentada por la accionante ante este Tribunal hasta el día 25 de abril, es claro que la misma fue presentada varios meses después fuera del plazo legal.

En consecuencia, dado que un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad** que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal, es que entonces, lo conducente es desechar de plano el presente juicio al ser extemporáneo.

Finalmente, para mejor comprensión de la presente resolución, se ordena glosar a los autos copias certificadas de los expedientes TEEH-JDC-109/2023 y TEEH-JDC-114/2023.

¹¹ Mediante proveído de fecha 11 de enero, dictado en el expediente TEEH-JDC-109/2023, con fundamento en el artículo 115 del Reglamento Interno, se declaró formalmente cumplida la resolución de fecha 4 de enero, mismo que se notificó a las partes conforme a la ley y el cual a la fecha de la emisión de la presente resolución se encuentra firme por no haber sido impugnado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se desecha de plano en el presente medio de impugnación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹²


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹² De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.